

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 2 de Febrero de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Ignacio Yañez de Rivadeneira la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Albacete para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Noviembre del año último.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á Don Francisco Navarro, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Cánovas del Castillo la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á Don Francisco del Busto, que lo es de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José Maria Palarea, que lo es de la de Alicante.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á Don Juan Bautista de Bassécourt, Conde de Santa-Clara, Vicepresidente del Consejo de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos, á Don José Lopez Vera, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Mantilla la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Castellon, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta

y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. Jacobo Colombo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Córdoba, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á Don Agustín de Torres Valderrama, cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Juan Jimenez Cuenca la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á Don Francisco Otazu, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Matias Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á Don Francisco Rubio, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á Don Mario de la Escosura, que lo es de la de Murcia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador, de los cuales resultan:

Que habiéndose vendido en pública subasta y á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1845 una huerta denominada del Alamo, propia del colegio del Sacro Monte, á D. Salvador Rodríguez Aumente, acudió este comprador al Gobernador de la provincia solicitando que se procediese á nueva medición de la finca; y si resultara, como suponía, que D. Juan Fernandez, dueño de una casa colindante y arrendatario que era de la huerta cuando se hizo la enajenación, se había apoderado de parte del terreno que á aquella pertenecía levantando una cerca en el extremo que corresponde á su casa, se le obligase á destruir esta cerca, así como también á cerrar una puerta por donde está en comunicación aquella finca con la indicada casa:

Que el Gobernador, después de haber oído á dos peritos que reconocieron el terreno, al particular contra quien se reclamaba y á la Administración de Bienes nacionales, accedió á la petición de D. Salvador Rodríguez, comunicando las órdenes oportunas al Alcalde de la Arquería de Farque:

Que llegado el caso de que estas tuviesen cumplimiento, acudió Don Juan Fernandez al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, ante quien entabló un interdicto de restitución y amparo, que le fué admitido, é hizo constar por medio de una escritura de venta otorgada en el año de 1848 y la correspondiente información de testigos que era de su propiedad y venía disfrutando pacíficamente el terreno de que por una medida administrativa se le privaba:

Que estando el Juzgado en la instrucción de estas diligencias, fué requerido por el Gobernador de la provincia para que se inhibiese en el conocimiento del negocio, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, y en los artículos 172 de la instrucción para el cumplimiento de la ley de desamortización de 1855, y 40 de la ley de 20 de Febrero del 50:

Que el Juez por su parte, teniendo presente lo que disponen los artículos 105, 156 y 157 de la instrucción mencionada, se negó á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y después de seguidos por una y otra parte los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, según las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución:

Vista la Real orden de 14 de Junio

de 1848, en cuya regla 4.ª se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares y con él contratasen, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que, dictando varias reglas para la aplicación del art. 10 del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establecen la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 172 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecución de la ley de desamortización de 1.º de aquel mismo mes, que previene que, si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la nación, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está tenida de evicción y saneamiento:

Visto el art. 105 de la misma instrucción, que fija la intervención que los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia deberán tener en las enajenaciones de fincas del Estado, y coloca entre las de estos últimos funcionarios la de disponer que luego que les sea presentada la carta de pago se dé la posesión al comprador:

Vistos los artículos 156 y 157 de la misma instrucción que, confirmando lo prevenido en el anterior, dispone como se ha de dar la posesión, y añade el último, que si en este acto, y no después, se notase que las fincas habían desmerecido de su valor con

posterioridad á la tasación, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasación de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que, emitiendo su dictamen, lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, según convenga á los intereses del Estado:

Considerando: 1.º Que tanto las Reales órdenes de 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, como el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que acaban de citarse, al establecer una legislación especial para los negocios relativos á la enajenación de bienes nacionales y fincas del Estado, se refieren clara y terminantemente unas veces, tácitamente siempre á las cuestiones é incidencias que puedan tener lugar entre el Estado y los particulares, á propósito de la celebración, inteligencia y cumplimiento de los contratos necesarios para efectuar tales enajenaciones; y de ningún modo puede aplicarse aquella legislación especial á las contiendas que se susciten entre dos particulares por más que estas versen sobre una finca vendida por el Estado:

2.º Que así se determina espresamente en la misma Real orden de 20 de Setiembre de 1852 cuando dice, que corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

3.º Que esto ocurre en el presente caso, toda vez que, puesto D. Salvador Rodríguez Aumente en posesión de la finca que le había sido adjudicada, sin haber hecho uso del derecho que le concede el art. 157 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, las contiendas que ha suscitado con un propietario colindante versan sobre derechos y servidumbres que éste apoya en una escritura pública muy anterior á la subasta verificada y que ninguna relación tiene con ella:

4.º Que en tal concepto no ha podido ser el Gobernador de la provincia Juez competente para resolver de plano, como resulta lo hizo, una contienda entre particulares y sobre derecho y obligaciones respectivas de los mismos, que indudablemente debe resolverse, como todas las de su índole, ante los Jueces civiles ordinarios, sin perjuicio de que D. Salvador Rodríguez haga uso del recurso que el art. 172 de la instrucción repetidamente citada le concede para que la Hacienda pública preste en su caso la evicción y saneamiento á que pueda estar comprometida:

5.º Que procedía el interdicto propuesto por D. Juan Fernandez; pues aún asimilando los acuerdos del Gobernador ó los de la Diputación y Ayuntamientos, no resultará aplicable la prohibición consignada en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por no haber sido tomados tales acuerdos

en el ejercicio de atribuciones consignadas en las leyes.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á Teniente general al Mariscal de Campo D. Ramon Barrenechea y Zuaznabar, segundo Ayudante del Rey mi augusto Esposo.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Vengo en promover á Teniente general al Mariscal de Campo D. Francisco de Mata y Alós, Capitan general de Burgos.

Dado en Palacio á veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Número 10. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 14 de Diciembre próximo pasado, en que participa que el Capitan del batallón provincial de Lueca, núm. 64 de la reserva, D. Francisco Tornero y Malo, que se hallaba en uso de Real licencia, no se ha presentado en su cuerpo después de terminado dicho permiso, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo, su Real voluntad que esta disposición se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 2 de Enero de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor...

Número 20. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Noviembre último, en que manifiesta los resultados satisfactorios que se han obtenido en el ensayo de reforma del volumen y de la estructura del pan militar, practicado por disposicion de V. E. con objeto de mejorar todo lo posible la calidad de tan importante artículo del alimento de la tropa dentro de los límites y condiciones hoy vigentes para el servicio de provisiones; enterada S. M., y considerando que la variacion que V. E. consulta se introduzca en el particular no solo es compatible con lo establecido en el pliego general de condiciones vigente en los distritos donde se halla contratado el suministro, sino que ha de reportar notable beneficio al soldado, porque el pan saldrá mejor cocido, segun así aparece de las muestras que V. E. remite, ha tenido á bien mandar que inmediatamente al recibo de la presente Real orden en todas las factorias de provision se elaboren los panes del peso correspondiente á la racion diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, y que en el estado de masa, se subdivida la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que hundiendo el volumen, facilite la evaporacion y sea mas accesible á las impresiones caloríferas del horno; en el concepto de que se circula esta resolucion á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que coadyuven eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida, haciendo desaparecer, en cuanto esté de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pueda presentarse para su establecimiento y mejores resultados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1858. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Señor....

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Ingeniero general lo siguiente:

«El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha hecho presente á este Ministerio, que el General encargado en 2 de Setiembre último del despacho de la Direccion general del cargo de V. E. le remitió una sumaria instruida contra el cabo primero del regimiento de Ingenieros, Domingo Garcia y Garcia, por varias faltas que le constituyen en la condicion de incorregible; consultando si dicho individuo, depuesto que sea de su escuadra, puede ser destinado al regimiento Fijo de Ceuta, sin que medie sentencia dictada en Consejo de Guerra; y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto con este motivo por el referido Tribunal Supremo, conforme con su dictamen, se ha servido de-

clarar S. M. que no es necesario que medie causa y sentencia para que los cabos y sargentos depuestos de sus empleos pasen de soldados á continuar sus servicios en el regimiento Fijo de Ceuta, sino que este destino, considerado como gubernativo, es una consecuencia de la misma providencia de privacion de empleo, y se halla autorizado por las Reales órdenes de 27 de Setiembre y 26 de Octubre de 1856.»

De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1858. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Señor....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José Gamboa Ortiz la renuncia que ha hecho de la Presidencia de Sala en la Audiencia de Canarias, para la cual se hallaba electo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y en promover á esta vacante á D. Vicente Bernal, Magistrado de la de Cáceres.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Dionisio Marin Ruiz, Magistrado de la Audiencia de Canarias, Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Cáceres por ascenso de D. Vicente Bernal, y en nombrar para la que aquel deja en la Audiencia de Canarias á Don Agustin Posada Herrera, Juez de primera instancia cesante de Logroño.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Segun han manifestado á este Ministerio varios Regentes de Audiencias, las visitas practicadas en los presidios el 1.º de Febrero por las Juntas inspectoras penales, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, han dado ocasion á que algunos de los individuos que las componen, asi como tambien diferentes presidiarios, contraigan enfermedades con motivo de la rigidez de la estacion y de la falta de locales puestos al abrigo de la intemperie para celebrar las visitas. En su virtud, deseando la Reina (Q. D. G.) evitar estos males, asi como tambien que sea mas eficaz la vigilancia que los Tribunales deben ejercer para que se ejecuten las sentencias y se cumplan las penas en ellas impuestas con arreglo á las leyes, se ha dignado mandar que las

Juntas inspectoras hagan dos visitas anualmente á los establecimientos penales, una el 1.º de Mayo y otra el 1.º de Octubre, sin perjuicio de las que en bien del servicio público crean conveniente practicar en cualquiera otra época.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. = Fernandez de la Hoz. = Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la ley de 22 de Abril de 1855, por la cual se autorizó la formacion de la compañía anónima titulada *Sociedad del Canal de la Albufera* y se aprobaron sus estatutos, consignados en escrituras de 8 de Diciembre de 1852, 20 de Abril de 1854 y su adicional de 8 de Diciembre de este último año:

Vista la esposicion documentada que por conducto y con apoyo del Gobernador de Valencia elevó la espresada compañía con fecha 9 de Julio de 1855, en solicitud de que se autorizara el aumento del capital social por valor de tres millones de reales, representado en acciones cuya emision habia sido acordada en junta general de accionistas:

Vista la Real orden de 5 de Febrero de 1856, por la cual, oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se declaró conveniente y necesario el referido aumento de capital, mandando que se procediera á emitir las 3.000 acciones de nueva creacion.

Vistas las comunicaciones del citado Gobernador de Valencia, de la Sociedad del canal de la Albufera y de la de crédito titulada la *Union Comercial*, domiciliada en Barcelona, y el convenio celebrado entre estas empresas, del cual resulta que la denominada *Union Comercial* se compromete á concluir las obras del canal, reconociendo á sus concesionarios cierto número de acciones de las primitivas, reservándose algunas, suscribiendo parte de las nuevas y encargándose de la colocacion de las restantes:

Vista la Real orden de 1.º de Noviembre último, por la cual se mandó reformar el espresado convenio, y se dispuso que se colocaran las 3.000 acciones de nueva creacion, ó al menos 1.000 para completar con este último número el de 4.000, ó sean las dos terceras partes de las 6.000 en que se ha de hallar representado el capital social, y esto con la precisa condicion de que los nuevos suscritores habian de hacer efectivo el total importe de las acciones que suscriban igualándose á todos los accionistas en el percibo de los beneficios que tuviere la Empresa despues de concluidas las obras, porque hasta entonces no podia autorizarse un interes fijo, segun se ofrecia:

Vista la nueva escritura de convenio otorgada por la sociedad del canal de la Albufera, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado, y la certificacion remitida por el Gobernador de la provincia, de la cual resulta, que la sociedad de crédito denominada *Union Comercial* ha suscrito las 3.000 acciones de nueva creacion y realizado el pago de 1.000 de dichas acciones en observancia de lo prescrito por la misma Real orden de 1.º de Noviembre último.

Considerando que por este medio ha venido á efectuarse el necesario aumento de capital de la sociedad del canal de la Albufera, reorganizándose esta compañía con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las sociedades anónimas, á las de crédito y á las concesionarias de obras públicas, Vengo en aprobar definitivamente el referido aumento de capital y el convenio que al efecto y con arreglo á mi Real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado, han celebrado las sociedades la *Union Comercial* de Barcelona y la del *Canal de la Albufera*, la cual continuará rigiéndose por sus estatutos, segun fueron aprobados por la ley de 22 de Abril de 1852, escepto en cuanto se refieran á que el capital social consista en seis millones de reales.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios Médicos de segunda clase, en solicitud de que se les permita aspirar al título de Licenciados en Medicina y Cirugia bajo las mismas condiciones prescritas en el art. 48 del Real decreto de 25 de Setiembre último respecto á los escolares de Medicina de la clase espresada, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, que sea estensiva á los esponentes y demás que en igual caso se hallaren la disposicion del citado Real decreto, habilitándoles en su virtud para el grado de Licenciado despues de alcanzar el de Bachiller y ganar en un curso las materias señaladas en el mencionado artículo.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1858. = Guendulain. = Sr. Rector de la Universidad de....

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de algunas consultas que se han elevado á este Ministerio esponiendo las dificultades que ofrece en la práctica lo que se dispone en la regla 10 de la Real orden de 12 de Diciembre último, ya porque las demarcaciones de minas se han dado, por regla general, con

relacion al Norte magnético, ya porque en algunos distritos mineros no hay marcadas meridianas que indiquen con exactitud la direccion Norte-Sur natural ó astronómica; y en vista de lo que igualmente se ha espuesto sobre la conveniencia de que no se retarde la tramitacion de los expedientes, por tener que hacerse las notificaciones fuera de las capitales en que aquellos se sustancian, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que la regla 10 de la Real orden de 12 de Diciembre último que de reformada en estos términos:

10. «Las demarcaciones se darán á los rumbos que soliciten los interesados en los escritos de designacion, debiendo entenderse que cuando no espresen si son rumbos magnéticos ó naturales, las demarcaciones se darán á los magnéticos, y en este mismo concepto se practicarán en todos los expedientes que se hallen en curso, si no se hubiere pedido otra cosa al tiempo de designar.

»En el caso de que al hacer las designaciones eligieren los interesados los rumbos naturales, espresarán precisamente á qué grados de la brújula pretenden sus demarcaciones. Si no se hiciere esta espresion, se demarcará á los rumbos magnéticos.»

2.º Que si dentro del plazo y en virtud de la facultad que se concedió por la primitiva regla 10 de la citada Real orden de 12 de Diciembre, algunos interesados hubiesen elegido el Norte natural para la demarcacion de sus pertenencias, solamente será admisible la demarcacion á este rumbo en el caso de que no resulte perjuicio á registros posteriores contiguos que ya se hallen admitidos, ó que por lo menos hubiesen sido pedidos despues de hecha la designacion en los anteriores.

3.º Que cuando los interesados en los expedientes de minas no residan en las capitales de provincia, deberán tener en las mismas un apoderado ó representante, con quien se entenderán todas las diligencias que tenga que practicar la Administracion para sustanciar los expedientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Con esta fecha se ha pasado á la Caja de la Tesorería de esta provincia la nómina de partícipes de alcabalas, para satisfacer las mensualidades de Noviembre y Diciembre del año último.

Lo que se avisa á los referidos partícipes, para que se presenten á recibir las cuotas que les corresponden antes del 11 del actual, día en que

definitivamente se cierra el pago. Valladolid 1.º de Febrero de 1858.—Esteban Morales.

Ayuntamiento Constitucional de Casasola.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se halla espuesto al público en la Secretaria de esta corporacion por término de 8 dias para oír de agravios, pues pasados y no lo haciendo les parará entero perjuicio. Casasola 20 de Enero de 1858.—El Alcalde Presidente, Severo Pinilla.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

La Parrilla.

Tudela de Duero.

Villalba de Adaja.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Se subasta la corta de 2,400 pinos, marcados y reteados en el pinar del comun de vecinos de esta villa, con las dimensiones, clase y precios siguientes:

CLASE de las maderas.	Número de piezas	Valor de cada una. Reales.	TOTAL Reales.
Vigas de 25 pies.	47	34	1598
Idem de 22..	72	28	2016
Catorzales.	197	16	3152
Machones.	115	22	2550
Para leña.	1969	10	19690
TOTALES.	2400	0	28986

Tambien se subasta la corteza curtiende de los mismos pinos, que se halla tasada en 1,600 rs.

El remate se celebrará en las Salas Consistoriales de esta villa, á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce de la mañana, bajo los tipos de tasacion y segun las condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Nava del Rey 27 de Enero de 1858.—El Alcalde Presidente, Roman Martín.—Gumersindo Burgos, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Duero.

Con la competente autorizacion y bajo las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en esta Secretaria, se rematan en pública licitacion 109 pinos secos leñales, situados en los pinares de estos propios, cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Villanueva de Duero 30 de Enero de 1858.—El Alcalde Constitucional, Felix M. Colmenares.—Por su mandado, Francisco Puerta, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Eufemia.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo por separacion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 1,200 rs. pagados por trimestres de fondos municipales.

El que quiera optar á dicho empleo dirigirá su solicitud al Presidente del Ayuntamiento por el término de quince dias, en los que se proveerá. Santa Eufemia 26 de Enero de 1858.—El Presidente, Andrés Paniagua.—Pedro Rodriguez, Secretario interino.

Alcaldía Constitucional de Valladolid.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Alcaldía, tendrá efecto en subasta pública la contrata de 80 petates é igual número de mantas que son necesarios para los presos de la cárcel de este partido

Quien quisiera interesarse en la licitacion podrá concurrir el dia 14 de Febrero del corriente año y hora de las doce de su mañana á las salas bajas de la Casa Consistorial, en cuyo local ha de verificarse el remate. Valladolid 30 de Enero de 1858.—Antonio Florencio de Vildósola.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en la cantidad de 4,706 rs. se ha tasado la mitad de una casa situada en las afueras de la puerta del Carmen de esta Ciudad, y su acera derecha, señalada con el número 14, perteneciente á los menores José y Mateo Lopez Lovera, que se vende en pública subasta á virtud de autorizacion de este Juzgado dada á instancia de los curadores adlitem de dichos menores. Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía numeraria de esta Ciudad, á cargo de D. Antonino Santos, donde radica el expediente de autorizacion; y se previene que su remate se ha de celebrar en una de las salas de las Casas Consistoriales de esta dicha Ciudad, el dia 20 de Febrero próximo de once á doce de su mañana. Dado en Valladolid á 30 de Enero de 1858.—José Sabatér.—Por su mandado, Antonino Santos.

A voluntad de su dueño que lo es el Excmo. Sr. Marqués de Bedmar y otros titulos, vecino de Madrid, se vende en pública licitacion una casa sita en esta Ciudad, calle de la Torreilla núm. 12, de 21,000 pies de cabida, segun regulacion hecha por el Arquitecto D. Epifanio Martinez de Velasco, 14,000 correspondientes al jardin, corrales y patios, y 7,000 edificados de una excelente construccion, en buen estado, con oficinas altas y bajas, habitaciones de todas especies

y cuanto pueda necesitarse para la comodidad y buen servicio de una familia por numerosa que sea, con mas puerta accesoria á la calle Cadenas de San Gregorio, frente á las oficinas del Gobierno civil. Dicho remate tendrá lugar en esta Ciudad el Domingo 28 de Marzo, de doce á una de la mañana, en la misma casa que se subasta, ante el Administrador de S. E. D. José Luis Prieto, con asistencia del Escribano de este Juzgado D. Antonino Santos, bajo las condiciones que están de manifiesto en casa del citado D. José, y en la contaduría de S. E. en Madrid, calle del Pez, núm. 17, donde igualmente que en esta Ciudad, en el mismo día y hora, se abrirá tambien licitacion pública para el remate de la mencionada finca.

Se da corta de olmo negrillo, fresno, chopo y álamo, en el Soto de Medinilla, en lo correspondiente solo á la propiedad de D. Francisco de Cospedal y Lacarrera, con quien podrán tratar y convenirse los compradores; vive calle de S. Lorenzo, casa número 11, en Valladolid.

Se restituye una muestra robada, segun se cree, y escondida en tiempo de los trastornos y fuegos del mes de Junio de 1856. En la Redaccion de este periódico darán razon.

Compra de toda clase de créditos contra el estado.

Se pagan al contado y á precios los mas ventajosos, titulos del personal, amortizable de 1.ª y 2.ª clase, deuda sin interés, vales consolidados y no consolidados, material del Tesoro preferente ó no preferente, partícipes legos, diferida, consolidado y demás papel negociable.

Tambien se admitirán de buena fé, negocios de alguna importancia que radiquen en la corte ó en otras poblaciones, afianzando caso necesario con fincas ú otros valores de fácil realizacion. Librería de Juan Nuevo, Orates, 21.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este *Periódico oficial*, hay filiaciones para soldados de la presente quinta de Milicias provinciales, formadas con arreglo al último modelo publicado en el *Boletín* núm. 11 de este año. Lo que se anuncia para conocimiento de los Alcaldes que deseen surtirse de los referidos impresos.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.